



Interlocutorio

Ocultación o distracción de bienes sociales

860013110001 2018 00327 00

Mocoa, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

Dentro el término legal el recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso principal y el subsidiario, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición y la alzada del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 11 de febrero de la anualidad en curso.

1.- Primigeniamente, este juzgado no hará nuevo pronunciamiento sobre los motivos por los cuales se determinó que no se tendrán por surtidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda estatuidas en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la consideración esgrimida se encuentra plenamente fundamentada en providencia del 5 de febrero de 2020.

2.- El auto recurrido no parte de una idea incierta como lo plantea el impugnante, toda vez que obran pruebas documentales suficientes en el expediente; las cuales acreditan que en efecto las personas que pusieron en conocimiento los yerros en el trámite del acto procesal son quienes en efecto recibieron tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso, personas que si bien es cierto son terceros que no tienen interés en el proceso, el juzgado considera de recibo sus manifestaciones, aplicando el principio jurídico de la presunción de buena fe.

3.- Es menester aclarar, que no se puede perder de vista que el derecho de defensa de la contraparte es una de las principales garantías del debido proceso, independiente de los formalismos o rituales que se realicen con el fin de poner en conocimiento a esta que en su contra cursa un proceso judicial. Así las cosas, determina esta judicatura, que lo importante aquí es que contra quien se dirija la acción, tenga la posibilidad de tener un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción, si así lo estima pertinente.



4.- El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Honorable Corte Constitucional como: *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”*.¹

5.- Por su parte, si bien es cierto que en las certificaciones de la empresa de correspondencia mediante la cual se enviaron las referidas notificaciones refrenda que fueron entregadas en la dirección que el remitente ocupó para ello, a criterio de este operador judicial no se tiene plena certeza de que la parte pasiva de la Litis, en efecto pudo hacerse con dicha documentación, máxime cuando en el curso del trámite procesal se allegaron documentos en los cuales se relata los presuntos errores en la entrega por parte de la empresa de servicio postal.

6.- Aduce el recurrente que uno de los terceros que puso en conocimiento del despacho de los presuntos yerros en el trámite de las notificaciones es el padre del demandado; no obstante, no hay prueba documental en el expediente que así lo determine, toda vez que, con el registro civil de matrimonio no se puede establecer la relación parental que tiene el demandado con tercero en mención. En consecuencia, en aplicación al principio de buena fe, se estima que las personas que han puesto en consideración de esta judicatura de los presuntos yerros no tienen interés alguno en entorpecer o dilatar el trámite judicial.

7.- Se pone de presente al recurrente que la decisión recurrida no se ha proferido caprichosamente, como él lo plantea, pues la misma se encuentra plenamente fundamentada y se estatuye con el fin de dar garantía del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en cabeza del demandado.

8.- Resulta pertinente acotar que las pruebas documentales allegadas que sirvieron como base para tomar la decisión recurrida no son de carácter sustancial y por ello no se corrió traslado a la parte demandante, no obstante, resulta falaz afirmar que este no tuvo la oportunidad de controvertirlas, toda vez que, al estar anexadas en el expediente, fueron puestas en conocimiento para todo aquél que tiene acceso al mismo.

9.- Ahora bien, se percata este juzgado a esta instancia, que agregado a lo anterior, los trámites surtidos para efectos de lograr las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 se realizaron en indebida forma, toda vez que en lo que respecta a la comunicación para efectos de surtir la notificación personal, se ha señalado una dirección diferente a la que corresponde a esta sede judicial para que el demandado concurra, puesto que, esta judicatura tiene sede en el Palacio de Justicia de Mocoa ubicado en la Carrera 5 Calle 10 esquina cuarto piso y no en la mentada Calle 14 No. 10-05 Edificio Milenio. Igualmente, se establece que el aviso se encuentra indebidamente diligenciado, toda vez que en este manifiesta que el demandado dentro de los 10 días siguientes podrá retirar las copias a que haya lugar en la secretaría del juzgado, vencidos los cuales comenzará a contar el término de traslado; desconociendo así, flagrantemente el contenido del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 del veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).M.P. Rodrigo Escobar Gil.



10.- Finalmente, se reitera, que al no tenerse certeza de que en efecto la parte demandada tiene pleno conocimiento de que en su contra cursa un proceso judicial, y constatados los yerros puestos de presente en el inciso anterior, se estima que deberá realizarse las notificaciones en debida forma, con el fin de dar garantía al derecho al debido proceso, a la contradicción al acceso a la administración de justicia que le asisten a la parte pasiva de la Litis. No obstante, con el fin de dar cumplimiento al principio de economía procesal, el juzgado dispondrá que se realice la notificación personal al canal digital del demandado suministrado en el escrito introductor, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO.- Sin lugar a ordenar la exigencia prevista en el Inc. 2 Art. 324 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la remisión del expediente deberá hacerse a través de medios digitales, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Por secretaría remítase las sendas copias del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

QUINTO.- Una vez notificada la decisión del superior y en caso de que la misma confirme lo resuelto por este despacho, procédase a surtir la notificación personal al demandado del auto mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad a lo estatuido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica del auto proferido el 9 de octubre de 2018 y una copia electrónica del traslado de la demanda, o en su defecto, de la totalidad del expediente al canal digital del demandado. La notificación se entenderá surtida pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 31 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094c3cc1401038c600835f98b09c98694e35f644c3b2392daafb20d77ac6f3dc

Documento generado en 30/07/2020 04:37:14 p.m.